

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Julio de 1906)

Núm. 1.741.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 97.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villasexmir una pollina de la propiedad de D. Primo Portero Cuadrado, vecino de dicho pueblo, y cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicho animal, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Alcalde del pueblo de referencia.

Valladolid 30 de Julio de 1906.

El Gobernador interino,

Cirso Alonso.

Señas.

Una pollina de cuatro años, pelo rucio blanco, alzada seis

cuartas á seis y media, preñada, ñafaga ó lunanca de la cadera derecha y cola larga hasta llegar á dar casi con ella, tiene puesta una cabezada de becerro con clavillos dorados en buen uso.

Núm. 1.732.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 13 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Agosto próximo á las doce, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, para el año de 1906, bajo el tipo de 4 482 pesetas.

La subasta se celebrará en la Oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á

cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada Instruccion, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 50 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valladolid 28 de Julio de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para conservacion de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, proyecto redactado para el año 1906, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del interesado.)

150

Núm. 1.733.

Gobierno civil de la provincia.

Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas con fecha 13 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 30 de Agosto próximo á las doce, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios para la conservacion de la carretera de Rioseco á Villalpando, para el año de 1906, bajo el tipo de 5.224 pesetas y 95 céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas de esta provincia, con sujecion á los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma el proyecto y condiciones respectivas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de peseta, arreglándose en un todo al modelo siguiente, y la cantidad que ha de consignarse en depósito para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y de ser las más ventajosas, se procederá en el acto y únicamente entre sus autores á una segunda licitacion, abierta en los térmi-

nos prescritos en la citada Instrucción, fijando la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 50 pesetas.

Serán de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Valladolid 28 de Julio de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás AVECILLA.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de la carretera de Rioseco á Villalpando, proyecto redactado para el año 1906, se comprometo á tomar á su cargo dicha contrata con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del interesado)

151

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid Me ha presentado Don Federico Ordax AVECILLA.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Julio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Federico Ordax AVECILLA.

Dado en San Sebastian á veinticinco de Julio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

(Gaceta del 28 de Julio de 1906.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de Comercio aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, por la ley de Alcoholes de 19 de Julio de 1904 y Real decreto de 17 de Enero de 1905, y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta 13 de Julio de 1906.

(CONTINUACION.)

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.^a, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este Reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.^a, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota mas alta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguardientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formalidades que para cada caso establece el Reglamento de la Renta del alcohol.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se

halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.^a los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, pueda examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.^a y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.^a, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.^a, satisfarán, sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de las de la tarifa 1.^a, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sólo industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en la ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.^o Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.^o Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara contrato, ó de la Marina mercante y de guerra.

3.^o Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial

ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesa de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesitan para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este Reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores que, bien por su cuenta propia ó en comision, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran mas de un escritorio, despacho ú oficinas para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrá de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 28. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique á cualquier ramo de fabricacion ó industria expresamente determinado en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 30. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 31. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 32. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación ineludible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este Reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato de declaración prescrita en el art. 115 de este Reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó Corporacion con la cual se haya celebrado y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el art. 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin de-

mora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere, cuidarán expresamente:

1.^o De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudacion, que ha satisfecho la contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribucion parcial satisfecha.

2.^o De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de recaudacion, ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial en el servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administración de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 38. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegacion Regia de Pósitos.

CIRCULAR.

Teniendo en cuenta que varias provincias han solicitado, por diferentes causas, la ampliacion del plazo concedido para remitir los estados relativos á la situación económica de los Pósitos, plazo cuyo término legal era el día 31

del corriente, según determinaba la disposición de 9 de Junio último, esta Delegación Regia ha acordado prorrogarlo hasta el 1.^o de Septiembre próximo, á fin de que los pueblos y las Comisiones permanentes, puedan dar cumplimiento á su cometido con la exactitud y el detenimiento que su importancia reclama.

Ruego á V. S. haga llegar este acuerdo á conocimiento de los pueblos á quienes interesa, y ponga en práctica cuantos medios de acción estén á su alcance para que dentro de este nuevo plazo improrrogable, el servicio mencionado se realice del modo más cumplido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1906. —El Delegado Regio de Pósitos, José Maria Zorita. —A los Gobernadores civiles de las provincias.

(Gaceta del 25 de Julio de 1906.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, en telegrama de ayer dice á esta Junta lo siguiente:

«Encargo á V. S. muy especialmente como servicio de toda preferencia, se sirva dictar á los Alcaldes Presidentes, las órdenes oportunas, á fin de que procedan con toda urgencia y aprovechando las actuales vacaciones escolares, á efectuar en los locales de las escuelas de 1.^a enseñanza, y en las casas habitaciones de los maestros, todas las obras y reparaciones que sean necesarias para mejorar sus condiciones higiénicas y pedagógicas, imponiendo su autoridad si fuere necesario, por los medios legales que tiene á su alcance, y dando cuenta á este Ministerio de toda anomalía que se presente.»

Lo que se hace público por medio de la presente circular, á fin de que por los Ayuntamientos de esta provincia se dé cumplimiento á lo ordenado, evitando de este modo las muchas reclamaciones que por los Profesores se hacen sobre el particular y serán exigidas las responsabilidades consiguientes á los que desatiendan este servicio, por los graves perjuicios que con ello

ocasionan á la enseñanza primaria.

Valladolid 30 de Julio de 1906.—El Gobernador interino Presidente, *Tirso Alonso*.—El Secretario accidental, *José L. Cañuelo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Num. 1.740.

Olmedo.

Don Gaspar Rodriguez Martin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesion celebrada el día de hoy, acordó sacar á pública subasta la contratacion de las dos corridas de reses bravas que han de lidiarse en la Plaza pública en los días 29 de Septiembre y 1.º de Octubre próximos venideros, con motivo de las ferias de San Jerónimo.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 29 de la vigente Instruccion para la contratacion de servicios provinciales y municipales.

Olmedo 28 de Julio de 1906.—G. Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.726.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de preferente derecho de que luego se hará mencion, en el que ha recaído la Sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente copiadas dicen así:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á veintisiete de Abril de mil novecientos seis; el Sr. D. Adolfo Serantes y Feijó, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos por el trámite de juicio de menor cuantía á instan-

tancia de D. Ricardo Ungria, como cesionario de D. Hermenegildo Gutierrez y D. Salustiano Suarez, todos vecinos de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Rómulo Gomez de la Peña, y defendido por el Licenciado D. Trifon Calleja de Blás, con D. Angel Zubillaga Mugarza, su convecino, representado por el Procurador D. Francisco Lopez Garcia, y defendido por el Letrado Sr. Solalinde, y D. Eulogio Garrido y doña Rita Rico, de la misma vecindad, y mediante su rebeldía los Estrados del Juzgado sobre tercería de preferente derecho á bienes embargados por el segundo á los últimos; y

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería propuesta por D. Ricardo Ungria, contra D. Angel Zubillaga, D. Eulogio Garrido y D.ª Rita Rico, absolviendo á éstos en su consecuencia de dicha demanda sin hacer especial condenacion de costas y mediante la rebeldía de los demandados D. Eulogio y D.ª Rita, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á no ser que se pidiese notificacion personal.

Así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Serantes.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á cuatro de Mayo de mil novecientos seis.—P. D., Atanasio Diez.

152

Núm. 1.738.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

En diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Audiencia provincial de Valladolid, dimanante de causa por lesiones contra Severiano Iglesias Cristin, el Sr. Juez de instruccion de este partido acordó que por el ignorado paradero de Emiliano é Isidoro Fernandez, se citara á éstos por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que comparezcan ante la Sala de lo Criminal de referida Audiencia, el día diez y nueve de Septiembre próximo á las nueve y media, para concurrir como testigos al juicio

oral de la expresada causa, bajo los apercibimientos de ley.

Villalon 27 de Julio de 1906.—El Escribano, Juan Brusés.

Num. 1.739.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de este partido en auto de esta fecha dictado en la causa número 40 del corriente año, seguida por lesiones causadas á Lorenzo Garcia Pastor, vecino de Villarramiel, ha acordado citar al procesado Francisco Cantero (á) Chato, natural de Fuente Aranda, para que en el término de ocho días siguientes al de la publicacion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaracion indagatoria, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde.

Y para que sirva de citacion á referido procesado con el apercibimiento expresado, libro la presente que firmo en Villalon Julio veintiseis de mil novecientos seis.—El Actuario, Juan Brusés.

Núm. 1.735.

PALENCIA.

Don Victor Garcia Alonso, Juez de instruccion de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria exhorto, ruego y encargo á las autoridades, Guardia civil y agentes de la policia judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupacion de los semovientes que al pié se reseñan, y que en la noche del trece al catorce del corriente, le fueron sustraídos á Benigno Garcia Lopez, vecino de Baños de Cerrato, y de ser habidos los manle conducir á esta Ciudad y ponerlos á mi disposicion con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su adquisicion legal.

Palencia veintitres de Julio de mil novecientos seis.—Victor Garcia Alonso.—P. S. M., Marcial Fernandez Salomon.

Reseña.

Dos caballerías menores de pelo negro, alzada regular, de edad de trece á catorce años cada una, desherradas, vedijuda una de ellas y la otra rasa, hembras las dos, sin señas particulares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.728.

Fresno el Viejo.

En la noche del día de ayer ha desaparecido de este pueblo una mula de la pertenencia de Don José Blazquez Zaballos, de las siguientes

Señas: edad cerrada, pelo negro, aunque pelicano en la cabeza, alzada un dedo sobre la cuerda, con la cola rozada en la parte superior, lleva cabezada encarnada de cáñamo, con el roncal también de cáñamo y empalmado.

La persona en cuyo poder se encuentre dará conocimiento á esta Alcaldía para que, sabiéndolo su dueño pueda pasar á recogerla y á satisfacer los gastos que dicha caballería haya ocasionado.

Fresno el Viejo 26 de Julio de 1906.—El Alcalde, Francisco Serrano.

Núm. 1.727.

Don José Martinez Ilundain, primer Teniente del Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número uno, y Juez instructor nombrado para el expediente mandado formar contra el recluta Basilio Lozano Vazquez por falta de concentracion.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta Basilio Lozano Vazquez, hijo de Ricardo y de Jesusa, natural de Fresno el Viejo, provincia de Valladolid, que nació en diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, de oficio tratante, mozo del reemplazo de 1904, y cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de dicha provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado sito en el Cuartel de la Montaña de esta Corte y local que ocupa el antedicho Regimiento, advirtiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía y castigado con arreglo al Código de Justicia Militar.

Madrid 20 de Julio de 1906.—El primer Teniente Juez instructor, José Martinez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion